SENTENCIA CASACION N° 635-2010 LAMBAYEQUE

Lima, treinta de septiembre

de dos mil diez .-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

VISTOS: con los acompañados, la causa llevada a cabo en la fecha, integrada por señores magistrados Vásquez Cortez, Presidente, Tavara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque y Mac Rae Thays; producida la votación con arreglo a la Ley; se ha emitido la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Blanca Asunción Yesquén Sesquén contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto del dos mil nueve, obrante a fojas seiscientos setenta y seis, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta de junio del dos mil ocho, obrante a fojas quinientos veintiocho, que declara fundada la demanda de división y partición, con lo demás que contiene; interpuesta por Santos Bances Suibate contra la Sucesión de don Santos Bances Rivadeneyra, conformada por doña María Clotilde Bances de Rodríguez y otros.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Por resolución de este Supremo Tribunal de fecha cinco de julio del dos mil diez se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa referida a *la contravención de las normas que*

SENTENCIA CASACION N° 635-2010 LAMBAYEQUE

garantizan el derecho a un debido proceso, argumentando que la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre todos los extremos expuestos en su recurso de apelación, efectuando sólo una somera fundamentación, atentando contra el debido proceso y el principio de congruencia procesal, así como contraviniendo los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, omitiendo pronunciarse sobre el supuesto principal de su recurso, esto es, sobre el hecho de que a la recurrente sólo se le considera como copropietaria del inmueble ubicado en la Sección 55, Manzana "C", Block 1 del Mercado Modelo; agregando que la impugnada tampoco ha emitido pronunciamiento respecto al derecho de concubina que le asiste a la recurrente respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria, al haber sido declarada fundada su demanda de unión de hecho, evidenciándose una vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas veinticinco, Santos Bances Suibate interpone demanda de división y partición contra la Sucesión de don Santos Bances Rivadeneyra, conformada por doña María Clotilde Bances de Rodríguez y otros pretendiendo con ello se efectúe la partición judicial de los bienes que conforman la masa hereditaria de la sucesión intestada de su padre Santos Bances Rivadeneyra.

SEGUNDO: Que, luego de tramitado el proceso, el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo emitió la sentencia de fecha treinta de junio del dos mil ocho, obrante a fojas quinientos veintiocho, a través de la cual declara fundada la demandade división y partición; apelada que fuera dicha resolución, la

SENTENCIA CASACION N° 635-2010 LAMBAYEQUE

Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por sentencia de vista de fecha diez de agosto del dos mil nueve la confirmó declarando fundada dicha demanda.

TERCERO: Que, como sustento de su fallo la resolución recurrida en casación únicamente señala que "el recurso de apelación se sustenta básicamente en que el A quo no había valorado los títulos de propiedad de los bienes que son objeto del proceso de división y partición, los mismos que sí han sido apreciados en la sentencia recurrida y más bien el apelante no ha invocado ni menos ha acreditado error alguno en cuanto al mérito probatorio de la prueba documental que pueda dar sustento a la pretensión impugnatoria".

CUARTO: Que tales fundamentos resultan insuficientes, pues el primero de ellos no expone fundamento alguno para concluir lo que señala. En efecto, la recurrida indica que el recurso de apelación se sustenta básicamente en que el a quo no había valorado los títulos de propiedad de los bienes que son objeto del proceso, los que sí han sido apreciados en la sentencia de primera instancia; sin embargo tal formulación resulta vacía de contenido pues se limita a exponer algo (la apelación señala que la sentencia de primera instancia no ha valorado los títulos de propiedad de los bienes materia del proceso) que simplemente después niega (los títulos de propiedad sí fueron valorados) sin verter para ello razón alguna.

QUINTO: Que, por su parte, la segunda razón expuesta en la recurrida, que el apelante no ha invocado ni acreditado error alguno en cuanto al mérito probatorio de la prueba documental que pueda dar sustento a la pretensión impugnatoria, también es una fórmula vacía pues se limita a exponer un enunciado que nunca logra sustentar.

SEXTO: Que, siendo ello así y tal como lo denunciara la parte recurrente en su recurso de casación, la sentencia de vista recurrida vulnera el derecho a la

SENTENCIA CASACION N° 635-2010 LAMBAYEQUE

debida motivación pues, además de no haberse pronunciado respecto de ninguno de los agravios expuestos en el recurso de apelación de fojas seiscientos treinta y ocho, vulnerando con ello el principio de congruencia cuya infracción el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil sanciona con nulidad, ha expuesto argumentos carentes de fundamento alguno, incurriendo en motivación aparente.

SÉPTIMO: Que, por tanto, al carecer la recurrida de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión de la Sala Superior se ha vulnerado la exigencia del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, prescripción normativa de orden legal que desenvuelve el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, entendido como el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; en ese sentido y al ser tal derecho contenido del debido proceso, debe declararse fundada la demanda a fin de que se expida un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida.

OCTAVO: Que, finalmente, al determinar el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil que constituye un deber de los jueces en el proceso fundamentar los autos y las sentencias, debe recomendarse a los jueces superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que emitieron la sentencia de vista recurrida que en lo sucesivo expongan en sus resoluciones fundamentos de hecho y de derecho suficientes que solventen el fallo a emitir, respondiendo a los agravios expuestos en el recurso de apelación, sobre la base de lo expuesto en la sentencia de primera instancia, ello a fin de cumplir con la norma precitada cuyo fundamento constitucional se encuentra en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna.

SENTENCIA CASACION N° 635-2010 LAMBAYEQUE

4. **DECISION**:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Blanca Asunción Yesquén Sesquén en consecuencia NULA la sentencia de vista de fecha diez de agosto del dos mil nueve, obrante a fojas seiscientos setenta y seis, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ORDENARON que dicha Sala expida nueva resolución con arreglo a ley; **RECOMENDARON** a los magistrados integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque cumplir con el deber de motivación de sus resoluciones ordenado por el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Santos Bances Suibate, contra la Sucesión de don Santos Bances Rivadeneyra, conformada por doña María Clotilde Bances de Rodríguez y otros, sobre división y partición y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

Jcy/